



Ubicación 14037  
Condenado JHON JAIRO GONZALEZ SALAMANCA  
C.C # 1026258960

**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN**

A partir de hoy 23 de julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia N°612 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2020 de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

**SECRETARIA (E)**

Ubicación 14037  
**ANDREA TIRADO FARAK**

Ubicación 14037  
Condenado JHON JAIRO GONZALEZ SALAMANCA  
C.C # 1026258960

**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN**

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.  
A partir de hoy 27 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Julio de 2020.

**SECRETARIA (E)**

Ubicación 14037  
**ANDREA TIRADO FARAK**

**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN**

A partir de hoy 27 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Julio de 2020.



PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-05532-00 / Interno 14037 / Auto interlocutorio: 0612  
Condenado: JHON JAIRO GONZÁLEZ SALAMANCA

Cédula: 1026258960  
Delito: HOMICIDIO, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
RESUELVE 1 PETICIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., Mayo veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

**1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al condenado **JHON JAIRO GONZÁLEZ SALAMANCA**, conforme la petición elevada por el penado.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

2.1.- El Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 20 de mayo de 2015, condenó a JHON JAIRO GONZÁLEZ SALAMANCA a la pena principal de **138 meses de prisión**, por el delito de homicidio, hurto agravado atenuado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria y como pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de los derechos y funciones públicas por término igual a la pena privativa de la libertad.

2.2.- El sentenciado ha purgado en tiempo físico y de redención de pena en este proceso la siguiente pena:

<b>Descuento físico: captura julio 1º/15</b>	<b>58 meses y 26 días</b>
<b>Redenciones reconocidas</b>	
1.- Auto del 9 de diciembre del 2016	2 meses y 20 días
2.- Auto del 31 de mayo del 2018	5 meses y 17 días
3.- Auto del 30 de noviembre del 2018	1 mes y 9 días
4.- Auto del 23 de mayo del 2019.	1 mes y 5.5 días
5.- Auto del 25 de noviembre del 2019.	1 mes y 19.6 días
6.- Auto del 8 de abril del 2020.	2 meses y 11.5 días
<b>Total redención</b>	<b>14 meses y 22.6 días</b>
<b>TOTAL PENA CUMPLIDA</b>	<b>73 MESES y 18.6 DÍAS</b>

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En el presente caso se tiene que el condenado JHON JAIRO GONZÁLEZ SALAMANCA, solicitó se le conceda la prisión domiciliaria conforme con el artículo 38 G de la Ley 1709/14, allegando la documentación para corroborar el arraigo familiar y social, ordenándose visita domiciliaria, por lo que allegado el informe se procede a verificar si se reúnen en su favor los presupuestos para el otorgamiento del sustituto solicitado.

Previo al estudio de la norma solicitada, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 38 del Código Penal, adicionado por el artículo 22 de la Ley 1709/14, el cual dispone que:

**“ARTICULO 38. LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN.** La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión privativa de la libertad...



PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-05532-00 / Interno 14037 / Auto interlocutorio: 0612  
Condenado: JHON JAIRO GONZÁLEZ SALAMANCA

Cédula: 1026258960  
Delito: HOMICIDIO, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
RESUELVE 1 PETICIÓN

*privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.*

*El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, **salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.***

*PARÁGRAFO. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión...". (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

En el presente caso, al sentenciado JHON JAIRO GONZÁLEZ SALAMANCA, en las diligencias preliminares se abstuvieron de imponerle medida de aseguramiento, por lo que le fue concedida la libertad.

En la sentencia proferida el 20 de mayo de 2015, por el Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, se le negó los subrogados penales y se ordenó la captura, haciéndose efectiva el día 1º de julio del 2015, fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad en establecimiento carcelario, por lo cual no hay evidencia de evasión voluntaria a la acción de la justicia de parte del sentenciado JHON JAIRO GONZÁLEZ SALAMANCA, por lo que es procedente entrar al estudio de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del Código Penal.

En este caso, frente a la figura que la contempla el artículo 28 Ibídem, que adicionó el artículo 38 G al Código Penal, en los siguientes términos:

*"...Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código..."*

Esta norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y iv) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3º y 4º del artículo 38B adicionado por la Ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.



En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros por el sentenciado JHON JAIRO GONZÁLEZ SALAMANCA, **los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos**, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

### 3.1.- CUMPLIMIENTO DE LA PENA

El primer requisito, hace alusión a que el condenado JHON JAIRO GONZÁLEZ SALAMANCA haya cumplido la mitad de la condena, aspecto que se cumple en este evento, como quiera que a la fecha se ha purgado un total de **73 meses y 18.6 días de prisión** de la pena impuesta que fue de **138 meses de prisión**.

### 3.2.- NO PERTENECER AL GRUPO FAMILIAR VÍCTIMA

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado JHON JAIRO GONZÁLEZ SALAMANCA no pertenezca al grupo familiar de la víctima. Se observa que la víctima de la conducta punible en este proceso, no hace parte del grupo familiar del penado, conforme con los hechos de la sentencia.

### 3.3.- DE LAS EXCLUSIONES

En cuanto al tercer requisito, tenemos que el sentenciado, fue declarado responsable del delito de homicidio, hurto agravado atenuado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado, conductas punibles que no se encuentra relacionadas dentro de los delitos excluidos de este beneficio en el artículo 38 G de la Ley 1709/14.

Tampoco están excluidas de este beneficio en el artículo 26 de la Ley 1121/06<sup>1</sup> o en el artículo 199 de la Ley 1098/06.

Ahora en cuanto a las exclusiones que prevé el artículo 68 A del Código Penal, tenemos que en el párrafo 1º de la misma norma instituye que las exclusiones allí relacionadas no se aplicarán cuando se trate del artículo 38 G de del Código Penal.

### 3.4.- DE ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR

En lo relacionado con el cuarto requisito, esto es el arraigo familiar y social, el penado JHON JAIRO GONZÁLEZ SALAMANCA en la solicitud del sustituto refiere que el lugar en el que cumpliría el sustituto sería en la carrera 22 No.33 – 51 Sur Barrio Quiroga Central de esta ciudad, allegando para corroborar la misma copia del recibo de servicio público de acueducto y declaración notarial de la señora Wendy Liceth Castañeda Cardona, por lo que el Despacho ordeno visita domiciliaria.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.** <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de



PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-05532-00 / Interno 14037 / Auto interlocutorio: 0612  
Condenado: JHON JAIRO GONZÁLEZ SALAMANCA  
Cédula: 1026258960  
Delito: HOMICIDIO, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
RESUELVE 1 PETICIÓN

La visita realizada por video llamada, fue atendida por la señora Wendy Liceth Castañeda Cardona, quien refirió ser la esposa del penado, con quien tiene dos hijos, con los cuales reside en el inmueble hace tres años, en el primer piso, la casa es de la suegra quien reside en el segundo piso.

Refiere la entrevistada, que el penado es bachiller, antes de estar detenido vivía con ella y sus dos hijos en casa de la suegra en el barrio El Portal, trabajaba como escolta den la empresa Coca Cola, está en disponibilidad de recibirlo en su hogar ya que cuenta con el apoyo de la familia extendida del sentenciado.

En cuanto a lo que se entiende por arraigo, es bueno traer a colación lo anotado por la Corte Suprema de Justicia en proveído radicado con el No.29581 de mayo 25/15, así:

*"...La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...]..."<sup>2</sup>*

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en auto con radicación No. 46684 del 23 de noviembre de 2016, frente al arraigo social dejó anotado que:

*"...La Sala<sup>3</sup>, en relación con ese concepto, ha señalado que debe entenderse como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..."<sup>4</sup>*

Además, debe de tenerse en cuenta que en el fallo de tutela de segunda instancia de la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup>, se dejó anotado frente al arraigo social, que:

*"...Sin desconocer la mayúscula gravedad de tales conductas, dígame que su cometimiento no deja desprovisto al autor de la mentada condición social, pues recuérdese que el arraigo se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria..."*

En este caso se tiene por cumplido este aspecto del arraigo del penado JHON JAIRO GONZÁLEZ SALAMANCA, y como lugar en el que continuara cumpliendo la reclusión la carrera 22 No.33 – 51 Sur Barrio Quiroga Central de esta ciudad.

### 3.5.- DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

En cuanto al requisito del numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal. Tenemos que JHON JAIRO GONZÁLEZ SALAMANCA fue condenado en sentencia del 29 de marzo del 2019 por el Juzgado 18 Penal del Circuito de

<sup>2</sup> Fallo tutela radicado 93423 de agosto 23/17.

<sup>3</sup> CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647



Conocimiento de esta ciudad, al pago de daños y perjuicios subjetivos por un equivalente de 100 s.m.l.m.v. a favor de la víctima Lucila Mora Bravo y de 50 s.m.l.m.v., en favor de Erika Mora, frente a los cuales no se ha realizado por el penado gestión alguna en pro del resarcimiento de los mismos, o por lo menos un acercamiento con los afectados para llegar a un acuerdo sobre ellos o de suscribir garantía para su resarcimiento, viéndose así insatisfecho este derecho de las víctimas hasta este momento.

Al respecto se trae a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC10128-2016 del 22 de julio del 2016:

*"...A partir del examen de la providencia que resolvió de manera definitiva la controversia planteada, esto es, la proferida el 23 de febrero de 2015, por el Juez Ad quem, no logra advertirse la vulneración alegada, pues la citada autoridad judicial, realizó una legítima interpretación de la normatividad y los precedentes jurisprudenciales que gobiernan el asunto y a partir de allí concluyó que no estaba satisfecho uno de los requisitos exigidos por el legislador para la viabilidad de otorgar la prisión domiciliaria al penado, cuando ésta se invoca con amparo en el artículo 38 G del Código Penal.*

*Al respecto, la autoridad accionada, abordó el caso puesto a su consideración de cara a la preceptiva legal en comento, en atención al principio de favorabilidad, en los siguientes términos textuales:*

*«...el análisis se realizará de acuerdo al contenido del artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, en virtud del principio de favorabilidad, debido a que no existía norma similar con antelación que le pudiese cobijar y, además, le resulta más propicia frente a las modificaciones que a través de las leyes 1142 del 28 de junio de 2007, 1453 del 24 de junio de 2011, 1474 del 12 de julio de 2011 y 1709 de 2014 se han efectuado a la procedencia de la prisión domiciliaria, pues con apego a dicha disposición únicamente se debe verificar que la sentencia se haya cumplido en la mitad; que no se trate de alguno de los delitos que allí se enuncian y, además, concurran los presupuestos de los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la aludida ley.*

(...)

*....XXXX cumple con el requisito objetivo contenido en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, pues a la fecha ha purgado más de la mitad de la pena; (ii) ninguno de los delitos por los que fuera condenado se encuentra enunciado en la aludida disposición; (iii) se halla prueba que, en principio, demuestra su arraigo, sin embargo, no sucede lo mismo con aquel que le impone el numeral 4º literal b del artículo 38B, es decir, (iv) **cumplir con la condena en relación con el pago de los perjuicios o la constitución de garantía que cubra eventualmente su cancelación.***

*Decantada la normativa que se aplicaría al asunto, el Tribunal procedió al estudio concreto del caso, para lo cual explicó:*

(...)

*...Como se ve, de sus propias explicaciones es factible concluir que su incapacidad económica no es absoluta y, **por el contrario, luego de transcurridos varios años desde la fecha en que los hechos acaecieron, no ha existido muestra alguna de su deseo de reparar a sus víctimas.***



PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-05532-00 / Interno 14037 / Auto interlocutorio: 0612  
Condenado: JHON JAIRO GONZÁLEZ SALAMANCA

Cédula: 1026258960  
Delito: HOMICIDIO, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
RESUELVE 1 PETICIÓN

**La disposición bajo análisis – numeral 4 literal b del artículo 38B – reclama la indemnización de los perjuicios mediante su pago efectivo o a través de “garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia”.**

*Por lo tanto, no está plenamente demostrada la insolvencia del penado para cumplir con la obligación consistente en el pago de los daños y perjuicios ocasionados con sus conductas delictivas, tal como le fuera impuesta en la sentencia condenatoria.»...” (Negrilla fuera de texto).*

En el proceso a la fecha no aparece documento alguno en el que conste el pago o garantía del resarcimiento por el penado JHON JAIRO GONZÁLEZ SALAMANCA de los daños y perjuicios a los que fue condenado, por lo que este presupuesto no se encuentra cumplido.

Así las cosas, al no reunirse por el momento en favor del penado JHON JAIRO GONZÁLEZ SALAMANCA, los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, se niega la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR LA SUSTITUCIÓN** al condenado JHON JAIRO GONZÁLEZ SALAMANCA, de la ejecución de la prisión en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709/14, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NORMA TICIANA OSPITIA USECHE  
JUEZ**

*A pelo la decisión*

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgado de Ejecución de Penas  
10 de JUNIO 2020  
Se notifica por Estado No  
Jhon Jairo Gonzalez Salamanca  
1026258960

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la Fecha  
La anterior Providencia  
16 JUL 2020

14037-21

Bogota, 16 de junio de 2020.

Señores

Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.  
Ciudad

Rad. 11001600001520140553200  
Cdo. GONZÁLEZ Salamanca John Jairo

REFERENCIA: Recurso de Reposición con Subsidio de apelación contra auto No 612 de fecha 26 de mayo de 2020.

Yo, JHON JAIRO GONZALEZ SALAMANCA; identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma obrando en nombre propio y en mi calidad de condenado dentro del procesó del Radicado No 11001600001520140553200, por medio del presente escrito muy respetuosamente me dirijo con el objeto de elevar ante su despacho, Recurso de Reposición con Subsidio de apelación contra el auto No 612 de fecha 26 de mayo de 2020, en el cual se despacha en forma negativa el sustituto de prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 g, de la Ley 1709 del 2014, con fundamento en lo siguiente:

1. Mediante sentencia del 20 de mayo de 2015, fui condenado a la pena principal de 138 meses de prisión.
2. Me encuentro descontando pena dese el día 1 de julio de 2015, en forma intramural.
3. Como lo detalló el despacho en la parte motiva del fallo atacado cumplo a satisfacción con el requisito objetivo; ARRAIGO FAMILIAR.
4. El fallo en cuestión niega la sustitucion de la prision domiciliaria, deprecado por el suscrito ante la ausencia del pago y/o acuerdo de pago de la reparación de la víctima.

**FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Con fundamento en las sentencias C-665 de 2005, C-823 de 2005 y C-185 de 2011, que le permiten al juez de ejecución de penas ordenar la apertura de un incidente para probar la insolvencia económica del penado.

El suscrito no posee "patrimonio económico alguno de donde se pueda inferir en un sano razonamiento su capacidad para el pago de la reparación impuesta en sentencia condenatoria.

La hipótesis en la cual resulte imposible al condenado el pago de la reparación integral aludida dada la absoluta insolvencia económica del mismo o el encarecimiento de situaciones de fuerza mayor o caso fortuito que le impidan efectuar el pago.

El fallo en cuestión niega la sustitucion de la prision domiciliaria, deprecado por el suscrito ante la ausencia del pago y/o acuerdo de pago de la reparación de la víctima.

**FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Con fundamento en las sentencias C-665 de 2005, C-823 de 2005 y C-185 de 2011, que le permiten al juez de ejecución de penas ordenar la apertura de un incidente para probar la insolvencia económica del penado.

Es necesario precisar que pese a las aclaraciones que hace la C-185 de 2011, el análisis contenido en dicho fallo introduce nuevos criterios de carácter constitucional que deben ser tenidos en cuenta por los jueces de ejecución de penas y medidas de aseguramiento al momento de decidir si deben otorgar o no sustitutos penales cuando la persona que lo solicita no haya pagado la multa; la reparación integral y manifieste que carece de recursos económicos para hacerlo.

En el presente caso el suscrito cuenta con las certificaciones expedidas por las diferentes entidades territoriales del Estado donde dan cuenta de la ausencia de bienes de fortuna que apoyen el pago de las penas accesorias impuestas en el fallo condenatoria.

Habida cuenta del tiempo que me encuentro recluido en forma intramural el cual ajusta un periodo de 60 meses de improductividad laboral ya que me he dedicado a cumplir a satisfacción con el tratamiento penitenciario a fin de poder acceder a los beneficios administrativos y judiciales.

Para nadie es un secreto que la vida del privado de la libertad no esta llena de lujos ni de abundancia por el contrario esta llena de necesidades, lo que imposibilita en forma absoluta al condenado a pagar emolumentos tales como la reparación integral y la multa.

Es por ello que muy respetuosamente solicito al despacho se sirva:

1. Analizar, valorar y decretar la insolvencia económica del suscrito.
2. Se conceda el amparo de pobreza con base en lo enunciado anteriormente.
3. Se reponga el auto atacado y en su lugar se conceda el sustituto de la prisión domiciliaria solicitado con anterioridad.
4. Solicito a su despacho verificar la legalidad de los documentos anexados para constatar mi insolvencia.
5. En caso contrario se conceda el recurso de apelación para que sea desatado por el juez de conocimiento o su competente.

Del señor juez

Para nadie es un secreto que la vida del privado de la libertad no esta llena de lujos ni de abundancia por el contrario esta llena de necesidades, lo que imposibilita en forma absoluta al condenado a pagar emolumentos tales como la reparación integral y la multa.

Es por ello que muy respetuosamente solicito al despacho se sirva:

1. Analizar, valorar y decretar la insolvencia económica del suscrito.  
**JHON JAIRO GONZALEZ SALAMANCA**  
TD No 85064 y el pago de multa con base en lo enunciado anteriormente.  
NUI No 883663  
C.C No 1026258960 de Bogotá  
PATIÓ: 113 Minima Seguridad



4. Solicito a su despacho verificar la legalidad de los documentos anexados para constatar mi insolvencia.
5. En caso contrario se conceda el recurso de apelación para que sea desatado por el juez de conocimiento o su competente.

Del señor juez

De manifiesto